Año de 1908 Jueves 23 de Abril Número 91

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859:)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta. —Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«*Congreso.* — Abrese sesión 3'40, presidencia Dato.

Apruébase nominalmente acta anterior 103.

Ministro Gracia Justicia leyó proyecto sobre provisión vacantes carrera judicial.

Sr. Benítez Lugo dirige ruego sobre jubilación funcionarios Telégrafos, y Ministro Gobernación dice atenderálo.

Sr. Soriano ausencia preguntas Ministro Estado.

Sr. Morote ruega tramítese instancia indulto periodista procesado.

Reanúdase debate sobre situación Escuela Biológica Santander, y el Sr. Pérez del Toro recuerda petición hizo establézcase otra Canarias.

Orden día.

Léense enmiendas Sr. Soriano y otros al dictamen Administración.

Apruébase dictamen acerca proyecto Consejos conciliación arbitraje industrial.

Reanúdase Administración, desechándose enmiendas Sr. Pedregal, Canalejas, Arias Miranda.

Léense dos Sr. Moret. Autor defiéndelas. Cree Ayuntamiento debe estar separado vida política. Examina organización Francia é historia poder central España califícala triste. Invita Cámara examinar problema. Termina afirmando ley trascendencia discútese exige reorganización poder Central.

Presidente Consejo contesta y declara cuanto propóngase mejorar proyecto aceptaráse.

Sr. Moret rectifica. Sostiene facultades poder central deben estar definidas, claras: esta ley no resultará benéfica si no está bien entendida país.

Presidente Consejo muéstrase conforme esto último y contrario Gobierno tenga sus delegados vida local extraños Alcalde.

Deshéchanse enmiendas.

Presidente Comisión presenta nuevamente redactados apartados 213 y 270 dictamen.

Levántase sesión 7'50.

Senado.—Abrese 3'50, presidencia Azcárraga.

Ministro Guerra lee proyecto Ley ascenso sargentos.

Sr. Gullón (D. Pio) dirige algunas preguntas relativas elecciones municipales y contesta Sr. Presidente Consejo.

Conde Esteban Collantes pregunta si discutiránse presupuestos detenimiento, y Presidente ofrece leerlos Mayo.

Orden día.

Quedan admitidos dictámenes Comisión mixta relativos plagas campo é inspección Compañías seguros.

Continua debate represión atentados terroristas.

Léese proposición pidiendo retírese proyecto.

Apóyala el Sr. Sol y Ortega.

Gullón (D. Pio) declara minoría representa no apoya proposición.

Esta queda rechazada en votación ordinaria.

Comisión retira segunda parte artículo 5.°.

Suspéndese discusión.

Vótanse definitivamente varias enmiendas.

Levántase sesión 7'15».

Orense 22 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Circular 977

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Cleto Castro Vázquez, vecino de Brués, Ayuntamiento de Boborás que se ha fugado del domicilio paterno el dia 6 del corriente, es hijo de Valentin y Consuelo cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Orense 15 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad, 16 años.
Estatura, alto y delgado.
Pelo, castaño oscuro.
Ojos, idem.
Nariz, regular.
Boca, idem.
Cara, idem.
Barba, idem.
Color, bueno.
Viste traje de lana negra, sombrero de paño negro y calza botinas negras.

Circular 978

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Nágera González, hijo de Manuel Nágera Alvarez, vecino de Beiro, Ayuntamiento de Canedo, que se ha ausentado de su casa y cuyas señas se expresan á continuación, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Orense 15 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad, 16 años.
Estatura, regular.
Nariz, regular.
Boca, idem.
Color trigueño.
Viste traje de torzal, gastaba boina.

Circular 979

Los Sres. Alcaldes, Jefes de Vigilancia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Orencio de Prado Estévez, vecino de San Justo, Ayuntamiento de Avión, cuyas señas se expresan á continnación, y, caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición.

Orense 20 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Señas personales

Edad, 20 años.
Estatura, regular.
Barba, lampiña.
Viste traje de paño negro y calza botinas.

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 15 de los corrientes se ha servido dictar la siguiente providencia:

«En vista de la certificación de la Administración de Hacienda, fecha 11 del actual, que acredita que la mina «2.ª Primitiva» del Ayuntamiento de Rubiana, adeuda más de cuatro trimestres de canon de superficie, se declara caducada dicha concesión».

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Orense 16 de Abril de 1908.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La actual organización de la Sanidad pública, creada por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, tiene por principal fundamento la inspección asidua y constante de todos los servicios sanitarios é higiénicos; misión confiada á funcionarios técnicos que realizan esta acción fiscalizadora en las di-

versas esferas correspondientes al Estado, á la Provincia y al Municipio.

Constituidos para este objeto los Cuerpos de Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, así como el de Subdelegados, y decretada la creación en todas las provincias de Laboratorios de higiene, era indispensable establecer la debida remuneración de los servicios prestados por estas diversas entidades de la Administración sanitaria, votándose en Cortes, con tal objeto, la ley de 3 de Enero de 1907 para dar efectividad á los artículos 196 y 197 de la Instrucción general, que encargan al Real Consejo de Sanidad la redacción de unas tarifas de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad que, á su juicio, deben ser retribuidos.

El Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de Tarifas presentado por dicho Cuerpo Consultivo, ha hecho en ellas algunas modificaciones que no alteran su esencia y teniendo en cuenta las dificultades de toda obra nueva, al someterlas á la aprobación de V. M., no las considera como definitivas, sino como un previo examen de la orientación sanitaria que por múltiples razones se impone y que detalla claramente la Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de completar con nuevos conceptos estas Tarifas iniciales á medida que las necesidades y las costumbres exijan otros servicios retribuibles, á cuyo efecto se establece una periódica revisión de conceptos y de emolumentos sanitarios.

La obligada condición de satisfacer precisamente los servicios señalados en la Tarifa en determinada forma de pago exige necesariamente la intervención del Ministerio de Hacienda, para que dicte las disposiciones aclaratorias indispensables, á fin de que tengan pronto y eficaz cumplimiento los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la citada ley de Emolumentos sanitarios, y para que se reglamente con la posible sencillez el servicio de contabilidad y administración de las cantidades por tal concepto recaudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribo tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales. Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de la Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

CONCEPTOS — HONORARIOS Pesetas

1.° Inspección sanitaria de las vías públicas construidas por particulares.

Por cada visita de inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:

En las poblaciones de 300.000 almas en adelante. . 15
De menos de 300 á 100.000 . 10
En las de más. . 5

2.° Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:

En poblaciones de más de 300.000 almas. . 15
De menos de esa cifra y más de 100.000. . 10
En las de más. . 5

3.° Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:

Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas. . 2'50
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima. . 10

4.° Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares.

Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas. . 10
Idem id. id. de 10.001 á 30.000 pesetas. . 25
Idem id. id. de 30.001 en adelante. . 50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construidos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas. . 10
Idem id. de más de 10.000 á 30.000. . 25
Idem id. de más de 30.000 . 50

5.° Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:

En poblaciones de 300.000 almas. . 60
De más de 80.000 á 300.000. 50
De más de 50.000 á 80.000. . 40
En las demás. . 30

Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población. . 100

Por cada reconocimiento é informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó criptas particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:

En poblaciones de más de 300.000 almas. . 15
De 300.000 á 50.000. . 10
En todas las demás. . 5

Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver. . 50
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado en población mayor de 50.000 almas. . 10
En las de menos de 50.000. . 5
Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo. . 100
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueren sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común 20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal, asista, sea cualquiera el lugar á donde haya de ser trasladado el cadáver. . 25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento. . 75

6.° Construcción y régimen de mataderos.

Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:

En poblaciones de más de 300.000 almas. . 150
En las de 300.000 á 50.000. . 75
En las demás. . 25

Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular. . 10

7.° Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:

Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos. 10
De más de 100 á 200. . 20
De más de 200. . 30

El certificado de que reune condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado hiaiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengará derechos.

8.° Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.

Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifieste una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:

En poblaciones de más de 300.000 almas. . 120
En las de 300.000 hasta 80.000 80
En las de menor población. 40

Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia. . 40

Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.

9.° Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.

Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción gene-

ral de Sanidad:

Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificados entre las de primera clase, que tengan hasta 10 operarios. . 10
De 11 á 50. . 20
De 51 á 100. . 35
De 101 á 200. . 50
De más de 200. . 100

Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios. . 25
De 11 á 50. . 35
De 51 á 100. . 50
De 101 á 200. . 65
De más de 200. . 120

Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.

10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:

La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de . 5

11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones:

Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:

Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 50
De 300.000 á 50.000 . 25
En las demás . 10

En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.

Por la de plazas de toros, cada temporada:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 75
En las de 300.000 á 50.000 . 50
En las demás . 25

Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.

Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.

Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de preceder á su apertura:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 15
En las de 300.000 á 50.000 . 10
En las demás . 7'50

Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas . 5

12. Inspección de fondas, hoteles, casas de huéspedes y de dormir y posadas.

Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo hotel ó fonda que deberá practicarse y emitirse antes de su apertura, se devengará:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 30
De 300.000 á 50.000 . 20
En las demás . 10

En el caso de que por la Autoridad competente se ordene girar una visita extraordinaria á los hoteles y fondas ya establecidos por motivos de salud ó casos de enfermedadesinfecto-contagiosas, se devengará iguales derechos que los prefijados en el apartado anterior.

Las casas de huéspedes, sea cualquiera su categoría y precio de alquiler, abonarán por derechos de inspección y visita para su apertura:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 20
De 300.000 á 50.000 . 10
En las demás . 5

Por visita que ordene Autoridad competente por motivos de salud ó en caso de existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se abonarán los derechos precitados.

La inspección sanitaria de posadas se cobrará con arreglo á la escala y tarifa de las casas de huéspedes.

La inspección sanitaria de las casas de dormir se practirá al tiempo de su apertura, y además por trimestres. Cada una devengará . 2

13. Apertura de farmacias y vigilancia de su funcionamiento.

Por la visita para la apertura que prescriben los artículos 5 y 42 de las Ordenanzas de de la Famacia y 72 instrucción general de Sanidad, á cada funcionario de Sanidad que por ministerio de la ley concurra al acto:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 30
En las de 300.000 á 50.000 . 20
En las demás . 15

La visita extraordinaria ordenada por las disposiciones vigentes en virtud de defectos subsanables, devengará los derechos expresados en el apartado anterior.

14. Apertura y régimen de clínicas y casas de curación y maternidad particulares.

Inspección para la apertura é informe:
En poblaciones de más de 300.000 almas. . 40
En las de 300.000 á 50.000. . 25
En las demás. . 10

La inspección por orden de Autoridad competente, en virtud de infracciones sanitarias cuando éstas se declaren definitivamente comprobadas, devengarán los derechos precitados.

15. Casas de baños naturales y artificiales.

Por visita, informe y certificado para la apertura de una casa de baños:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 30
En las de 300.000 á 50.000 . 20
En las demás . 10

16. Instalaciones electroterápicas, mecanoterápicas, atmiátricas que en tal concepto se anuncien al público.

Visita é informe acerca de sus condiciones para la apertura:
En poblaciones de más de 300.000 almas . 30
En las de 300.000 á 50.000 . 20
En las demás . 10

El informe acerca de las ya establecidas, cuando se solicite, devengará iguales derechos.

17. Certificación de vacunación cuando se solicite de algún funcionario de Sanidad:
En poblaciones de más de 500.000 habitantes . 3
En las de menos de esa cifra y más de 50.000 . 2
En las demás . 1
A los pobres, gratis.

18. Certificado é informe á que se refiere el párrafo 5.°, art. 6.° del Reglamento de baños . 75

Certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.° del art. 8.° del Reglamento de baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad. . 50

19. Por la dirección, vigilancia, consulta y complemento del servicio de sanidad dentro del territorio de cada provincia, corresponderá al Inspector de la misma el 5 por 100 de los ingresos en ella obtenidos, en virtud de esta tarifa, que han de ser devueltos por la Hacienda á los efectos del artículo 3.° de la ley de 3 de Enero de 1907.

(Se concluirá).

AYUNTAMIENTOS

Por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de aparecer inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la cuenta de caudales del mismo, correspondiente al año de 1907, á fin de que pueda ser libremente examinada y producidas las reclamaciones procedentes.

Manzaneda 18 de Abril de 1908.—El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Reg. núm. 998

JUZGADOS

Don Manuel Martínez Sueiro, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Manuel Mosquera Rodríguez, natural de Garabanes, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de asesinato, bajo apercebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndole en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 11 de Abril de 1908.—Manuel Martínez.—D. O. de S. S.ª P. S., José Lama.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos ídem, nariz y boca regular, barba poblada con bigote, color trigueño.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de corte á mediano uso, camisa de color, calza botinas y sombrero negro á la cabeza.

Reg. núm. 989

CONTRIBUCION INDUSRTIAL

Año de 1908 — **Ayuntamiento de Moreiras** — **Consta de 1.809 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población**

***COPIA DE LA MATRICULA** que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existan en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
1	Juan Cuquejo Gómez	Gudín	Figón	16	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 3.ª								
2	José Fernández Pino	Novás	Molino una rueda menos seis meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
3	Herederos de Eduardo Fernández	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
4	Idem de Gaspar Romero	Ginzo	Idem tres ruedas idem	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
5	Benito Suárez	Gudín	Idem una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 25 de Abril de 1904								
6	José Fernández Pino	Novás	15 por 100 por fuerza hidráulica	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
7	Herederos de Eduardo Fernández	Idem	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
8	Idem de Gaspar Romero	Ginzo	Idem	2'92	0'47	3'39	0'20	0'58	4'17
9	Benito Suárez	Gudín	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
10	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
			RESUMEN						
			Importa la tarifa 1.ª	16	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
			Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
			Idem la 3.ª	44'86	7'19	52'05	3'12	8'98	64'15
			Idem la 4.ª	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
			Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
			Total	83'96	13'45	97'41	5'84	16'80	120'05

Importa esta matrícula la cantidad total de ciento veinte pesetas cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Moreiras á 16 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Antonio González.—El Secretario, Manuel Rodríguez.

Don Manuel Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Moreiras.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Moreiras á quince de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Manuel Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio González.